

la corriente para la que se ha de utilizar y número de revoluciones por minuto que corresponden a un kilovatio-hora.

d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1967.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 507/1967, de 16 de febrero, por el que se conceden los beneficios fiscales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés Turístico Nacional «Montaña de Llesuy»

Por Decreto de esta misma fecha se declara de Interés Turístico Nacional el Centro «Montaña de Llesuy». De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Montaña de Llesuy» realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto en esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubiere bonificado, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieran.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida en el párrafo anterior, para que puedan ser utilizadas en obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 508/1967, de 16 de febrero, por el que se conceden los beneficios fiscales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés Turístico Nacional «Junquera del Bao».

Por Decreto de esta misma fecha se declara de Interés Turístico Nacional el Centro «Junquera del Bao». De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Junquera del Bao» realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto de esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubieren bonificado, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieran.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida en el párrafo anterior, para que puedan ser utilizadas en obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 13 de marzo de 1967 por la que se declaran valores de cotización calificada las obligaciones no convertibles en acciones emitidas por «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y las que en su día emitió la «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», actualmente fusionada con la primera.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta fecha 1 del actual, formulada por la Bolsa de Barcelona, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las obligaciones no convertibles en acciones emitidas por «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y las que en su día emitió la «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», actualmente fusionada con la primera, acompañando al efecto certificados acreditativos de los índices de frecuencia y de volumen de contratación alcanzados por dichas obligaciones en la citada Bolsa durante los dos últimos años transcurridos.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 28 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 30), ha resuelto que las obligaciones no convertibles en acciones emitidas por «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», y las que en su día emitió la «Compañía

fía de Flúido Eléctrico, S. A.), actualmente absorbida por la primera, se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 13 de marzo de 1967 por la que se declaran valores de cotización calificada las obligaciones emitidas por «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta fecha 1 del actual, formulada por la Bolsa de Bilbao, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las obligaciones emitidas por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», acompañando al efecto certificado acreditativo de los índices de frecuencia y de volumen de contratación alcanzados por dichas obligaciones en la citada Bolsa durante los dos últimos años transcurridos.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 28 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 30), ha resuelto que las obligaciones emitidas por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 13 de marzo de 1967 por la que se declaran valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Naviera Aznar, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta fecha 2 del actual, formulada por la Bolsa de Bilbao, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Naviera Aznar, S. A.», acompañando al efecto certificado acreditativo de los índices de frecuencia y de volumen de contratación alcanzados por dichas acciones en la citada Bolsa durante los dos últimos años transcurridos.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 28 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 30), ha resuelto que las acciones emitidas por «Naviera Aznar, S. A.», se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Ceuta por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Ignorándose los actuales paraderos de Dris Ben Abdelhaman Hamed, Mohamed Mohamed Amarti y Mohamed Hamed Bakali, se les notifica que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 23 de febrero de 1967, al conocer del expediente número 1 de 1967, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número primero del artículo tercero de la Ley de Contrabando, en relación con el número 4 del artículo 13 de la misma Ley.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad: a Dris Ben Abdelhaman Hamed, responsabilidad atenuada (número 3 del artículo 17 de la Ley de Contrabando); a Mohamed Mohamed Amarti, responsabilidad atenuada (número 3 del artículo 17), reincidente, condenado expediente número 17 de 1965 de este Tribunal, y a del artículo 17 de la Ley de Contrabando).

Mohamed Hamed Bakali, responsabilidad atenuada (número 3

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Dris Ben Abdelhaman Hamed, Mohamed Mohamed Amarti y Mohamed Hamed Bakali.

4.º Imponerles las multas siguientes:

	Pesetas
Drís Ben Abdelhaman Hamed	4.400,00
Mohamed Mohamed Amarti	3.684,60
Mohamed Hamed Bakali	2.096,00
Total importe de la multa	10.180,60

5.º Acordar el comiso del género aprehendido y la pena de prisión en caso de insolvencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

6.º Declarar haber lugar a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Ceuta, 11 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.410-E.

*

Ignorándose los actuales paraderos de Chalud Ahmed Ahmed, Mohamed Selan Mokaden, Al-Luch Mohamed Layasi, Mohamed Lahasen Mokaden, Mohamed Mohamed Iza, Laarbi Mohamed Michach, Hossain Mohamed Iza, Ahmed Mohamed Hicho, Lahasen Ahmed Iza, Mohamed Mohtar Duduch y Mohamed Mohamed Raho, se les notifica que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 23 de febrero de 1967, al conocer del expediente número 44 de 1966, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número primero del artículo tercero de la Ley de Contrabando, en relación con el número cuarto del artículo 13 de la misma Ley.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuada (artículo 17 de la Ley de Contrabando, apartado tercero).

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Chalud Ahmed Ahmed, Mohamed Selan Mokaden, Aluch Mohamed Layasi, Mohamed Lahasen Mokaden, Mohamed Mohamed Iza, Laarbi Mohamed Michach, Hossain Mohamed Iza, Ahmed Mohamed Hicho, Lahasen Ahmed Iza, Mohamed Mohtar Duduch y Mohamed Mohamed Raho.

4.º Imponerles las multas siguientes:

	Pesetas
Chalud Ahmed Ahmed	740
Mohamed Selan Mokaden	980
Al-Luch Mohamed Layasi	1.140
Mohamed Lahasen Mokaden	600
Mohamed Mohamed Iza	1.190
Laarbi Mohamed Michach	560
Hossain Mohamed Iza	900
Ahmed Mohamed Hicho	900
Lahasen Ahmed Iza	1.120
Mohamed Mohtar Duduch	790
Mohamed Mohamed Raho	1.160

Total importe de la multa

10.080

5.º Acordar el comiso del género aprehendido y la pena de prisión en caso de insolvencia, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

6.º Declarar haber lugar a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Ceuta, 11 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.411-E.